REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, actuando en nombre y representación de **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como sus actos confirmatorios.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La representación judicial de **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**, pretende se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como sus actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones DNAM-017-2021 de 18 de febrero de 2021 y ANATI-ADMG 1220 de 23 de agosto de 2021, las cuales fueron

emitidas, en su orden, por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva y la Administración General de la referida Autoridad; y, en ese sentido, vemos que por medio del Acto Administrativo impugnado, la Entidad demandada resuelve lo siguiente:

> "**PRIMERO**: **DECRETAR** la nulidad absoluta los (sic) actos administrativos correspondientes al plano aprobado de fecha 17 de diciembre de 2004 y a la Resolución 3-22-05 de 15 de marzo de 2005, del expediente de titulación masiva del predio 114, identificado con el número de cédula catastral 4244115000002, por violaciones tanto al debido proceso legal como al de trámite de titulación masiva.
>
> **TERCERO**: (sic) **ORDENAR** a la Unidad Técnica Operativa de Colón, imprimirle el curso legal al trámite de titulación de acuerdo a la metodología única de titulación masiva al predio 114, identificado con el número de cédula catastral 4244115000002, respetando lo levantado en la ficha catastral por el personal de campo, y excluyendo de dicho levantamiento el área de manglar que abarca parte del referido terreno.
>
> (...)" (Cfr. f.33 del expediente judicial).

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, la parte actora señala que la Dirección Nacional de Administración Masiva de la ANATI, procedió a declarar oficiosamente la Nulidad Absoluta del plano del predio aprobado a favor de **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO** en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2004; y, la Resolución N°3-22-05 de 15 de marzo de 2005, que aprobó la cesión de los derechos posesorios del globo de terreno - predio 114 - en favor de la prenombrada; aun cuando ambos actos administrativos se encontraban en firme y debidamente ejecutoriados desde hace quince (15) años.

Agrega que el acto administrativo objeto de reparo se fundamentó *"... en un supuesto manejo inadecuado del procedimiento o tramitación administrativos y de una supuesta violación al debido proceso legal..."* al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley N°38 de 2000.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca la vulneración de los artículos 52, 55 y 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que hablan de la Nulidad Absoluta de los actos administrativos, de las razones para decretar la nulidad de lo actuado; y, la revocación de oficio de resoluciones en firme.

De igual manera, considera vulnerados los artículos 2, 3 y 13 de la Resolución ANATI-ADMG-244 de 26 de septiembre de 2017, que establece el Reglamento Único de Revisión, Aprobación y Registro de Planos de Agrimensura y se dictan disposiciones sobre la estructura orgánica, los cuales, en su orden, tratan sobre la facultad del Departamento de Mensura, como también a las Direcciones Administrativas Regionales de la ANATI, para revisar y registrar los planos de agrimensura de áreas urbanas y rurales, y los planos provenientes de levantamientos fotogramétricos relativos a bienes inmuebles nacionales; la posibilidad de dirimir, ante el ramo jurisdiccional competente, cualquier omisión por parte del agrimensor oficial autorizado, con la finalidad de que se produzca la corrección debida; y, que por ningún motivo se permitirá la modificación o corrección de los planos aprobados y en su defecto, deberá presentar uno que lo reemplace.

Asimismo, advierte la infracción del artículo 97 del Código Judicial, que enuncia los Procesos que en materia administrativa serán de conocimiento de la Sala Tercera. Igualmente, apunta la vulneración del artículo 4, numeral 7, del Decreto Ejecutivo N°228 de 28 de septiembre de 2006, que reglamenta la Ley N°24 de 5 de julio de 2006, que indica los requisitos y el trámite relacionado con la titulación masiva de tierras.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 10 a 26 del expediente judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que rindiese Informe Explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°ANATI-DAG-2816-2021 de 30 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

El expediente tiene su génesis con el barrido catastral realizado en el Parque Nacional de Portobelo, en la cual se procede a levantarse una ficha catastral, con el número 424441150000025 de 11 de octubre de 2002, a nombre de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO S.A.**, cuyo representante legal era el señor **MICHAEL HINRICH UNTIEDT (Q.E.P.D.)**, quien en vida portaba la cédula de identidad personal No.E-8-48163, sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de Caño Ciego, corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo, provincia de Colón, con una superficie de 110 Has + 2,893.87 M2 (Visible a foja 1 y 2 del dossier)

Consta la Resolución No.3-22-05 de 15 de marzo de 2005, emitida por el Funcionario Sustanciador, Región 6 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la provincia de Colón, Ing. Irving D. Sauri, en donde se resuelve lo siguiente: Autorizar como en efecto lo hace, a la señora Rep. Legal **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO** de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.**, con cédula de identidad personal No.4-154-283, para que efectúe el traspaso de los derechos posesorios a la señora **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO** con cédula de identidad personal No. 4-154-283 del globo de terreno ubicado en la localidad de Caño Ciego, corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo, provincia de Colón, con una superficie de 110 Has +2893.87 m2; y ordena a la señora **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO** que deben continuar con los respectivos trámites del globo de terreno donde se encuentran las mejoras, objeto de esta Resolución. En definitiva, en el expediente administrativo, a foja 16 reposa la Resolución de traspaso entre el enajenante (**ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO S.A.**) y el adquiriente (**IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**).

Visible en la foja 67 se aprecia el Memorando DAPVS-2777-08 de 24 de noviembre de 2008, proferido por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional de Ambiente, que tiene el siguiente tenor:

> 'Por este medio, remitimos documentos (4 hojas) del predio 109 propiedad de Michael Untiedt y el 114 propiedad de Ira (sic) Barranco dentro del Parque Nacional Portobelo; para que continúe con los trámites necesarios hacia la titulación de ambos terrenos.
>
> Según el decreto #43 del 16 de junio de 1999, los mismos se ubican dentro de la Zona Turística Costera de Baja Densidad, sin embargo en el momento de realizar está (sic) zonificación no se tomó en cuenta la franja de manglar que se localiza en la zona costera del los (sic) predios, los cuales se consideran inadjudicables.
>
> Por lo antes expuesto, recomendamos se realice el cambio de zonificación del área, de manera tal que los manglares que bordean el área pasen a ser parte Zona de Protección Absoluta y se excluyan del proceso de titulación en ambos casos por la continuidad del recurso.'

Dentro del infolio legal a 118 hasta la 142 se observa el **INFORME TÉCNICO LEGAL**, fechado 10 de marzo de 2016 de la Dirección Nacional de Mensura Catastral, elaborado por Diovelis Rivera, Carlos Villarreal, David Madrid y Maximiliano Franco, en su conclusión (Ver foja 122 y 123) establecen lo siguiente:

> 'En gabinete se realizaron los montajes en el digital del predio, se utilizaron fotos aéreas de la zona levantada en esa época, puntos tomados en el campo y fotos actuales con el mapa base que certifica que actualmente las cercas existen como aparecen en el plano del predio N°114.
>
> Mediante las coordenadas tomadas en campo, se logró comprobar la ubicación real del predio N°114; y determinar físicamente los linderos coincide con lo levantado en su momento por PRONAT; sin embargo, se pudo constatar que parte del terreno medido abarca áreas de manglar, que requieren ser desafectadas por ser patrimonio forestal del Estado.
>
> Al verificar el predio N°114 en trámite de titulación ocupado por Administración Atlántico, S.A., se pudo constatar que en efecto el globo A con superficie de 91 Ha + 3.121.96 m2, se encuentra dentro de la Finca N°3037 propiedad del MIDA, el globo B con superficie de 18 Ha + 4,955.18 m2, y C con superficie de 4,816.73 m2 sobre terrenos nacionales, en total la superficie en solicitud de adjudicación corresponde a 110 has + 2893.87 m2 la cual cumple con los requisitos

establecidos en la Ley 37 de 1962 respecto a la función social que se practica en el predio.' (Sic)

(...)" (Cfr. fojas 116-126 del Expediente Judicial).

III. TERCERO INTERESADO.

La Firma Forense Saldaña Concepción y Asociados, apoderada judicial de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.**, Tercero Interesado, presentó escrito de Contestación de Demanda, expresando lo siguiente:

"... La Demandante **solicitó ante la Reforma Agraria el traspaso de un derecho de un bien que no le pertenecía ni le pertenece, y que es ocupado desde hace más de veinte años por Administración del Atlántico, S.A., 'como consta en el expediente'**, para colocárselo a título personal, sin la autorización de los accionistas de la misma, ya que independientemente de ello, ésta señora solo ocupaba un cargo dentro de la Junta Directiva, más no de la Junta de Accionistas de la Sociedad por lo que no le pertenecía el control real y efectivo de la corporación, y que para poder transferir un bien, la Ley 32 de 26 de julio de 1927, es clara al señalar que para ello se requiere de una autorización para tal fin por escrito, y que nunca aportó ni aportará. que (sic) quien hoy presenta con una Demanda de Plena Jurisdicción lo hace como si se le estuviera afectando un derecho, con la decisión tomada '**derecho que nunca ha tenido**', ya que nunca aportó documentación legal alguna que la certificara y autorizara por parte de la Sociedad Anónima Administración del Atlántico. La demandante, **trató de simular una autorización que no tenía, presentando sólo parte de los requisitos exigidos por la ley que regula las Sociedades Anónimas**, conocedora ella de ésta materia, la **Ley 32 de 26 de julio de 1927, en las Secciones IV 'De las Juntas de Accionistas' y VII 'De la Venta de Bienes y Derechos', evitando así, presentar ante la Institución a cargo, la autorización de los accionistas dueños de la sociedad que debía estar 'inscrita en el Registro Público', que ella o algún miembro de la Junta Directiva debía contar para ese fin y que tenía que acompañar de la presunta 'Acta de Accionistas' fechada 9 de junio de 2004, para que ésta tuviera su legitimidad** (foja 65 y 66), presentada casi un año después (20 de diciembre de 2006) de dictado el Auto de Mejor Proveer, y que tampoco cumplió con los requisitos para poder cambiar el nombre del ocupante del bien de acuerdo a la fecha catastral levantada, pese a ello, los servidores públicos antes que se creara la ANATI, desconociendo las leyes, le dieron trámite hasta llevarlo a edictos, continuando con la violación al debido proceso.

La actuación de la recurrente, como miembro de la Junta Directiva de la sociedad anónima Administración del Atlántico, S.A., se enmarca en el **'delito contra el patrimonio económico'**, ya que se ha valido de documentos falsos, **agravando** todo el escenario, **abusó del cargo que ocupaba dentro de la Junta Directiva**, y así **engañó a la Institución** para ganar un plano aprobado y una resolución de traspaso a su nombre, y obtener así, un reconocimiento de un derecho posesorio de una ocupación que nunca ha tenido, así como consta en el expediente según inspección de campo, ya que nadie la conoce, y que según ella indica en su recurso tiene más de 15 años de tener el derecho. De esta manera, **usurpando poderes no conferidos**, pudo obtener un **provecho ilícito en perjuicio de los accionistas de la sociedad**.

Respecto al tema de la publicación de los edictos, lo cual indica que se cumplió con el término del Código Agrario para presentar oposiciones, con este argumento lo que busca la letrada es nuevamente tratar de confundir a la Institución. Evidentemente ningún accionista iba a presentar una oposición para ese entonces, ya que ella estaba encargada de darle seguimiento a la titulación del terreno, como miembro de la Junta Directiva, pero 'a favor de Administración del Atlántico, S.A.', y no a título personal como lo obtuvo, toda vez que **no existe ninguna autorización inscrita en el Registro Público para transferir ningún bien perteneciente a la sociedad**, por consiguiente, abuso del cargo que tenía dentro de la sociedad y la confianza de sus accionistas.

(...)" (Cfr. fs. 86-106 del expediente judicial).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1774 de 27 de septiembre de 2023, el Ministerio Público solicitó a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, fundamentando su petición en lo siguiente:

"(...)

3.1. Sobre la solicitud de traspaso y el debido proceso legal.

De conformidad con el expediente de marras, la entidad demandada manifestó una serie de irregularidades contenidas dentro del expediente de titulación masiva correspondiente al predio 114, identificado con el número catastral 4244115000002... las que pasamos a resumir de la siguiente manera: a) **copia simple de un contrato de cesión de Derechos** donde el señor Miguel Hinrich Untiedt (Q.E.P.D.), en representación de la Sociedad Administración del Atlántico, S.A., ésta última, representada por la recurrente; b) **no consta que se haya aportado las certificaciones del Registro Público** que sustentaran las personerías jurídicas **de las sociedades en referencia**; c) **copia simple de un Acta de Reunión de Asamblea General de Accionistas** de la Sociedad Administración del Atlántico, S.A., presidida por la accionante, en donde se otorga Poder General al señor Miguel Hinrich Untiedt (Q.E.P.D.), a título personal, **sin que pueda verificarse la fecha de presentación de dicho documento**; d) **Contrato de Cesión de Derechos**, donde Iría (sic) Isabel Barrancos Domingo en representación legal de la Sociedad Administración del Atlántico, S.A., se cede a título personal, los Derechos posesorios del precitado predio, sin aportar la respectiva certificación del Registro Público de la persona jurídica (Cfr. fojas 29 a 30 del expediente judicial).

En adición a lo mencionado, consta la solicitud de traspaso de Derecho posesorio ante la Regional de Colón, a nombre de Iría (sic) Isabel Barrancos Domingo, de fecha 11 de marzo de 2005, la cual, está suscrita por la precitada en representación legal de la sociedad Administración del Atlántico, S.A., tampoco estuvo acompañada de la respectiva certificación del Registro Público de la persona jurídica (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Aunado a ello, destaca la institución que **la referida solicitud era inviable toda vez que existía un plano aprobado sobre el predio 114 a favor de Iría (sic) Isabel Barrancos Domingo**, desde el 17 de diciembre de 2004; **a pesar, que la ficha catastral 4244115000002, correspondiente al referido lote, estaba levantada desde el 2002 a nombre de la sociedad Administración del Atlántico, S.A.**, lo que denota un procedimiento incorrecto que contravino el debido proceso legal. Lo que es decir, que **mal pudo haberse aprobado un croquis sin ningún tipo de acto administrativo que sustentase el cambio de poseedor del terreno a favor de la accionante**.

En otras palabras, la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la Resolución 3-22-05 de 15 de marzo de 2005, autorizó el traspaso de los derechos posesorios de la Sociedad Administración del Atlántico, S.A., a favor de la señora Iría (sic) Isabel Barrancos Domingo, en contravención del debido proceso, pues, la prenombrada solicitud fue de fecha posterior a la aprobación del plano. Además, no consta en el expediente la providencia que se admite o rechaza dicha solicitud de traspaso, la cual debió ser rechazada de plano, por incumplir con los requisitos básicos exigibles mediante Ley, por tratarse de una sociedad anónima y por no apegarse a la metodología única de titulación masiva establecida en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010.

3.2. De la nulidad del acto administrativo.

(...)

Según indica la entidad demandada en la parte motiva del acto confirmatorio, en virtud de lo ordenado en las normativas citadas, en asocio con el artículo 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es la única titular y autoridad competente en materia de adjudicación de tierras y reconocimiento de derechos posesorios de bienes inmuebles, queda claro que, contrario a lo argumentado por la recurrente, dicha entidad tiene la potestad legal para revocar de oficio los actos administrativos en que se haya incurrido en vicio de nulidad absoluta como consecuencia de la omisión de tramites (sic) fundamentales que impliquen la violación al principio del debido proceso, tal como ocurrió en el expediente de titulación masiva correspondiente al predio 114, identificado con el número catastral 4244115000002.

(...)

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con el caudal probatorio resulta importante destacar que la demandante no advierte elementos de convicción que desvirtúen que la entidad acusada emitió el acto acusado y sus confirmatorios, en estricto apego a principios como el de legalidad y el debido proceso. Y en consecuencia, también puede concluirse que durante todas las fases del procedimiento administrativo, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, le otorgó todas las garantías procesales y administrativas a la recurrente y se ciñó a los parámetros que fija (sic) las leyes en materia de reconocimientos de Derechos posesorios, por lo que se estima que las alegaciones de la apoderada judicial de la accionante carecen de sustento jurídico.

(...)" (Cfr. fs. 175-183 del Expediente Judicial).

V. ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término fijado para practicar las pruebas, la parte demandante, lo mismo que el Ministerio Público, presentaron sus Alegatos de Conclusión, visibles, en su orden, a fojas 196-206 y 207-211 del expediente judicial, donde reiteran su criterio con relación al Acto demandado en este Proceso.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020, emitida por la

Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por la cual se decretó la Nulidad Absoluta de los actos administrativos relativos al plano aprobado de fecha 17 de diciembre de 2004 y a la Resolución 3-22-05 de 15 de marzo de 2005, del expediente de titulación masiva del predio 114, identificado con la cédula catastral 4244115000002, por quebrantar el Debido Proceso Legal y el trámite de titulación masiva. Y, asimismo, se ordenó a la Unidad Técnica Operativa de Colón, imprimir el curso legal al trámite de titulación de acuerdo a la metodología única de titulación masiva al predio 114, respetando lo levantado por el personal de campo en la ficha catastral, y excluyendo de dicho levantamiento el área de manglar que abarca parte del respectivo terreno.

Observa la Sala que la parte actora argumenta que el Acto Administrativo en cuestión infringe por indebida aplicación el artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, porque, a su juicio, esta no es pertinente con las circunstancias de hecho y de derecho del Proceso Administrativo.

En tal sentido, indica que la aplicación de la norma corresponde "*... a los presupuestos en que exista algún proceso dentro del cual se pretenda la anulación del acto administrativo o medie alguna reclamación de parte interesada o que alguna de éstas haya promovido* alguna *incidencia o instado la actuación de la administración pública en aras de la anulación de algún acto administrativo.*" (Cfr. f. 11).

A su vez, señala que en el caso que nos ocupa, se ha suscitado "*... una Declaración de Nulidad Absoluta* ***OFICIOSA****, sin que haya mediado escrito de parte interesada o se haya promovido algún incidente de nulidad de persona legitimada, e incluso la propia administración haya decretado la apertura de algún procedimiento invalidante*".

Agrega, además, que las presuntas fallas procedimentales eran subsanables y que el procedimiento de adjudicación debía continuar a favor de **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**.

De igual manera, alega que se ha vulnerado por indebida aplicación el artículo 55 de la Ley N°38 de 2000, puesto que su usanza "*... está reservada para aquellos casos en que se ventile un proceso o procedimiento administrativo a instancia de parte interesada, lo cual se enfatiza en el propio Título II del Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, dentro del cual está comprendida y subsumida la disposición legal de marras.*" (Cfr. f.13). A tal efecto, advierte que la ANATI estaba obligada a poner en conocimiento de la afectada sus intenciones, para que ésta pudiera ejercer su plena defensa.

Por último, respecto a la Ley N°38 de 2000, apunta la violación por omisión del artículo 62, señalando que las únicas causales que podía invocar la Autoridad eran las consagradas en dicho precepto.

Advierte que la ANATI decretó oficiosamente la Nulidad Absoluta de la Resolución 3-22-05 de 15 de marzo de 2005, que le confirió derechos subjetivos a **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**, sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley. Sobre el particular, señala que la parte resolutiva del acto administrativo dispone que la Nulidad Absoluta decretada obedece a infracciones al debido proceso legal y al trámite de titulación masiva, causales estas que no están contempladas en el artículo antes citado; y, además, sostiene que tal actuación vulnera los Principios de Legalidad y de Irrevocabilidad del Acto, pues ninguna Ley faculta al Director Nacional de Adjudicación Masiva de la ANATI para revocar o anular oficiosamente una resolución que ha creado derechos subjetivos a favor de un particular.

Por otro lado, argumenta la vulneración de los artículos 2, 3 y 13 de la Resolución ANATI-ADMG-244 de 26 de septiembre de 2017, indicando la falta de competencia, puesto que la normativa en cuestión "*... no le confiere competencia funcional a la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la ANATI para proceder con la anulación de planos, y en el presente caso de un plano que había sido aprobado quince (15) años antes, desde el año 2004... esta Dirección no es la encargada por ley para expedir semejante acto procesal...*" (Cfr. f. 19 del

expediente judicial). A tal efecto, advierte que el artículo 3 es claro al disponer que "... *cualquier conflicto que surja con relación a los planos aprobados y registrados, y que sea de conocimiento de la institución deberá dirimirse ante el* ***ramo jurisdiccional competente***". (Cfr. f. 20).

Respecto a la infracción del artículo 13 de la Resolución ANATI-ADMG-244 de 2017, señala la parte actora que la norma es clara al anotar que no es permitido que los planos aprobados sean modificados o corregidos, a menos que el propietario del plano o el propietario o poseedor del terreno que representa el plano, consienta y apruebe debidamente, y siempre que se presente un plano de reemplazo; sin embargo, contrario a lo estipulado en la Ley, la Autoridad dispuso anular un plano y una resolución administrativa en firme.

A su vez, plantea la contravención del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que, "... *es a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y no a la ANATI o a alguna de sus Direcciones, a la que le corresponde conocer de los procesos que se originen por actos, u omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos y de las resoluciones, que expidan en ejercicio de sus funciones...*" (Cfr. f. 23).

En último término, invoca la violación del numeral 7 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°228 de 28 de septiembre de 2006, manifestando que la disposición valida las actuaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 24 de 2006, por lo que lejos de permitir la anulación del procedimiento previo, lo convalida. Explica que, en el trámite de titulación "... se realizaron las respectivas publicaciones, sin que mediara oposición alguna, y luego fue cancelado el precio de la tierra fijado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, restando únicamente la adjudicación final." (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

La parte actora culmina su concepto de violación señalando, que resulta absurdo que "... *con el ánimo de desconocer la cesión de derechos acaecida y aprobada hace 15 años, por parte de la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. a favor de IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO, ahora se*

haya resuelto mantener la titularidad del predio 114 que aparece en la ficha catastral...". (Cfr. fs. 25-26 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio, se observa en el expediente administrativo la Ficha Catastral de la Dirección Nacional de Reforma Agraria que detalla la Cédula Catastral 4244-1-15-00-0002 de once (11) de octubre de 2002, número de solicitud 114-02, solicitada por Administración del Atlántico, S.A. cuyo representante legal era Michael Hinrich Untiedt (q.e.p.d.). (Cfr. fs. 1 y 2 del antecedente).

Asimismo, se observa el plano sobre el predio N°114, ubicado en Caño Ciego, Isla Grande, Portobelo; aprobado en fecha 17 de diciembre de 2004, en el cual se anota como propietaria a **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**. (Cfr. f. 4 del antecedente).

Se aprecia el Acta de una Reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Administración del Atlántico, S.A., llevada a cabo en fecha veinticinco (25) de julio de 2003, por la cual se otorga Poder General al señor Miguel Hinrich Untiedt (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal número E-8-48163. (Cfr. fs. 6-8 del antecedente).

De seguido, consta un Contrato de Cesión de Derechos de fecha doce (12) de enero de 2001, por el cual Michael Hinrich Untiedt (q.e.p.d.)., con cédula de identidad personal E-8-48163, en su condición de Apoderado General de la sociedad Adelita Real Estate, cede a la sociedad Administración del Atlántico, S.A., bajo la representación legal de **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**, todos los Derechos derivados del "*... Contrato de Compraventa de los **PREDIOS 114 'GLOBO B' ubicado en Caño Ciego, Provincia de Colón**, a través de contratos de compra venta de derechos posesorios, ubicados en el Parque Nacional Portobelo...*". (Cfr. f. 9 del antecedente).

Luego de ello, se observa el Contrato de Cesión de Derechos de fecha doce (12) de junio de 2004, por el cual **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**, actuando en nombre y representación de la sociedad Administración del Atlántico,

S.A., cede a **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO** los Derechos derivados de la Cesión llevada a cabo mediante Contrato de Cesión suscrito el doce (12) de enero de 2001. (Cfr. f.10 del antecedente).

Consta la Resolución N°3-22-05 de 15 de marzo de 2005, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 6, Colón, resuelve autorizar a Administración del Atlántico, S.A., cuya representante legal es **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**, para que efectúe el traspaso de los derechos posesorios que mantiene sobre una parcela de tierra adjudicable con una superficie de 110 Has + 2893.87 M2, ubicado en la localidad de Caño Ciego, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, a favor de **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**. (Cfr. f.16 del antecedente).

Se aprecia, a continuación, la Resolución N°ARC PRONAT – PNP- 04-2601-2005 de 26 de enero de 2005, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente, por la cual el Administrador Regional de la Autoridad en la provincia de Colón, emite concepto favorable para que **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO** continúe con el Proceso de Adjudicación de Tierras del Patrimonio Forestal del Estado, según solicitud de Titulación N°114, ubicado en la localidad de Caño Ciego, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón. (Cfr. fs. 25-29 del antecedente).

Figura, de igual manera, la nota UCP/PRONAT/LEGAL/1256-05 de 30 de agosto de 2005, suscrita por el Coordinador Técnico Encargado del Programa Nacional de Administración de Tierras, Banco Mundial-BID, dirigida a la Directora Nacional de Reforma Agraria, que enumera una serie de deficiencias respecto al expediente relativo al Predio N°114-02, a saber:

> "1.1.- La Ficha catastral esta confeccionada a nombre de la sociedad Administración del Atlántico, S.A. No obstante, la resolución de adjudicación aparece a nombre de una persona natural, la señora IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO.-
>
> 1.2.- En el expediente no consta la certificación de Registro Público de la sociedad, requisito que debe insertarse para iniciar el trámite correspondiente.-
>
> 1.3.- En el mes de julio de 2004, tal y como consta en la foja 8 del expediente, se hizo una cesión de derechos posesorios a favor de IRIA BARRANCOS, por parte de la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICOS, S.A. (sic) Es

necesario hacer el llamado de atención en el sentido de que en el expediente aparece un poder general a favor de la señora Barrancos, no obstante el mismo no cuenta con los requisitos legales para la formalización de este tipo de poderes, por lo cual es necesario que se eleve a escritura pública y se escriba en el Registro Público.-

1.4.- Tal y como consta a foja 9 del expediente hay una Resolución No.PNP-04-2601-2005 de 26 de enero de 2005, mediante la cual la ANAM emite concepto favorable a favor de la señora IRIA BARRANCOS DOMINGO, para la compra del globo de terreno N°114, sin embrago la Dirección Nacional de Reforma Agraria, formaliza el traspaso de los derechos posesorios a favor de la señora IRIA BARRANCOS DOMINGO en la Resolución N°3-22-05 de 15 de marzo de 2005. Hacemos el llamado de atención que esta última resolución tiene fecha posterior a la resolución emitida por la ANAM, en torno a este caso.-

1.5.- Por otra parte, consideramos necesario hacer un llamado de atención en cuanto a la prioridad de verificar en campo, quien esta ocupando el bien inmueble y desarrolla una función social que se solicita ya que pudiera darse una situación lesiva al patrimonio del Estado si se toma en consideración el costo de la hectárea cuando se trata de una personal natural versus a ese mismo costo al tratarse de una persona jurídica.-

(...)" (Cfr. fs. 45-46 del antecedente).

Se observa en el antecedente, el Edicto Colectivo N°10 de 25 de abril de 2005, por el cual el Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región N°6, hace constar que, entre otros, **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO** en calidad de posesionaria, solicitó la adjudicación de tierras baldías nacionales y fincas patrimoniales en el distrito de Portobelo. (Cfr. fs. 47-54).

Asimismo, distingue la Sala, el Auto para Mejor Proveer N°018-05 de 29 de diciembre de 2005, proferido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que señala lo siguiente:

"Procedente del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) ingresaron a ésta (sic) Dirección Nacional dos expedientes de adjudicación a nombre de IRIA ISABEL BARRANCOS, predio N°114 Y MICHAEL HINRICH HUNTIET (sic) BUCHLE, predio N°109 respecto de dos globos de terrenos ubicados en la localidad de Caño Ciego, corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo, provincia de Colón.

Cabe señalar que la nota remisora de los expedientes citados da cuenta de la ausencia de documentos importantes para el adecuado trámite de la adjudicación pedida, a saber las certificaciones correspondientes respecto de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que realizaron los traspasos de derechos posesorios, específicamente ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A., así como de las actas de la Junta Directiva de la referida sociedad en la cual se autorizara las cesiones de derechos posesorios efectuadas, por lo cual los mismos deberán acreditarse dentro del expediente a costas del solicitante de la adjudicación.

Como quiera que al tratarse de traspasos de derechos posesorios efectuados de personas jurídicas hacia personas naturales, se afecta significativamente el precio a pagar en razón del valor asignado a la tierra, éste despacho es del criterio que antes de culminar el trámite en cuestión resulta indispensable la realización de un estudio técnico de campo a fin de constatar la ocupación de los predios así como la total adjudicabilidad de los mismos, por lo cual la suscrita Directora Nacional de Reforma Agraria, ORDENA se lleve a cabo el mismo. (...)" (Cfr. f. 57 del antecedente).

Se aprecia, también, un Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Administración del Atlántico, S.A., de fecha nueve (9) de junio de 2004, que autoriza el traspaso del terreno ubicado en Caño Ciego, Colón a favor de **IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO**. (Cfr. fs. 65-66 del antecedente).

Consta, por igual, el Memorando DAPVS-2777-08 de 24 de noviembre de 2008, de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, donde se expone lo siguiente:

> "Según el Decreto #43 del 16 de junio de 1999, los mismos se ubican dentro de la Zona Turística Costera de Baja Densidad, sin embargo en el momento de realizar está (sic) zonificación no se tomó en cuenta la franja de manglar que se localiza en la zona costera del los (sic) predios, los cuales se consideran inadjudicables.
>
> Por lo antes expuesto, recomendamos se realice el cambio en la zonificación del área de manera tal que los manglares que bordean el área pasen a ser parte de la Zona de Protección Absoluta y se excluyan del proceso de titulación en ambos casos por la continuidad del recurso." (Cfr. f. 67 del antecedente).

Se advierte dentro del antecedente un Informe Secretarial suscrito por la Jefa Encargada de la Unidad Técnica Operativa de Portobelo, donde anota los hallazgos encontrados, luego de examinar el expediente identificado bajo la cédula catastral 4244-1-15-00-0002, cuyo predio es el N°114. Veamos:

> "El 12 de enero de 2001, a foja 9, el señor Michael Hinrich Untiedt (Q.E.P.D) en representación de ADELITA REAL ESTATE cede los derechos posesorios del predio 114 a La Administración del Atlántico S.A., cuya representante legal es Iria Barranco.
>
> El 11 de octubre de 2002, a foja 1 y 2, el señor Michael Hinrich Untied, firma la ficha catastral en representación de Administración de Atlántico S.A., en calidad de Representante Legal.
>
> El 25 de julio de 2003, a foja 6 del expediente, se otorga poder General al señor Michael Hinrich Untied. Dicho poder no cumple con las formalidades que por ley están pautadas.
>
> Si al señor Michael se le otorgó poder general en el 2003, no se explica dentro del expediente por qué éste firma la ficha catastral en el 2002 en representación de Administración del Atlántico, S.A., puesto que en el contrato se había cedido los derechos posesorios a la señora Iria Barrancos, en representación de Administración del Atlántico S.A. en el 2001.
>
> A foja 65, consta Acta de Accionista del 9 de junio de 2004, donde Administración del Atlántico S.A., autoriza el traspaso de los derechos posesorios a favor de Iria Barrancos.
>
> El 12 de junio de 2004, a foja 10, reposa contrato de cesión de Derechos Posesorios de Iria Barranco en representación de Administración del Atlántico S.A. a favor de Iria Barranco como persona natural.

El 17 de diciembre de 2004 se aprueba el plano a favor de la señora Barrancos. No obstante, para esa fecha todavía el predio 114 estaba bajo la sociedad Administración del Atlántico S.A.

El 26 de enero de 2005, a foja 25 del expediente, reposa la resolución de Concepto Favorable a favor de Iria Barrancos como personal (sic) natural. (Hasta esa fecha no se había realizado el traspaso de persona jurídica a persona natural.

A foja 11 del expediente consta la solicitud de traspaso ante la Regional de Buena Vista con fecha del 11 de marzo de 2005; de Administración del Atlántico S.A., cuya representante legal es Iria Barranco a favor de su persona, como natural.

El 14 de marzo se realiza la inspección del predio y el 15 de marzo de 2005 se emite la resolución que autoriza el traspaso a favor de Iria Barranco como persona natural.

Como podemos colegir los tiempos no cuadran, puesto que en el concepto favorable se emite a favor de la señora Iria Barranco el 26 de enero de 2005 y el traspaso como persona natural se da el 15 de marzo de 2005.

Esta situación ya había sido advertida por el licenciado Simón Alemán, Coordinador Técnico Encargado de PRONAT, a través de la nota 1256-05 del 30 de agosto de 2005, que reposa a foja 45 del expediente.

El 24 de noviembre del 2008, a foja 67, se emite memorando DAPVS-2777-08, de la Dirección de Áreas Protegidas, donde se indica que no se tomó en cuenta la franja manglar y por consiguiente debe hacerse las modificaciones al plano. (Por verificar).

El 30 de enero de 2009, a foja 73 del expediente, la señora Barrancos presenta su oposición al predio No.116, por cuestiones de servidumbre.

(...)

Consideramos que es importante para darle la continuidad debida al caso que se proceda a examinar las incidencias." (Cfr. fs. 97-98 del antecedente).

De igual forma, consta el Memorandum-DNPLAJ-290-2015 de 29 de junio de 2015, suscrito por el Director Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica de la ANATI, que es del siguiente tenor:

"(...)

En el informe antes indicado señala la Licenciada DIANA MENDIETA, que ha encontrado varias incidencias y que deben de darse la continuidad del mismo.

A juicio de esta Dirección Nacional de Políticas Legales, la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, al crearse la misma, queda elevada a un rango de dirección nacional, lo que antes solo era coordinación, y por ende como todas las otras direcciones nacionales pueden emitir resoluciones dentro de su jurisdicción y competencia, a fin puedan ser impugnadas ante su superior que sería el administrador general tal y como lo contempla la ley 59 del 2010 y quien podría entrar a debatir dicha impugnación, decimos lo anterior ya que dicho expediente al ser remitido por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización cumpliendo con lo señalado en el artículo 12 numeral uno segundo párrafo del decreto 228 del 2006, que señala lo siguiente:

> **'la oficina regional de la DNRA expedirá una providencia, mediante la cual se establecerá el traspaso de los expedientes que ala (sic) fecha de la declaratoria de zona a regularizar aún no cuenten con planos aprobados y los beneficiarios no haya cancelado el valor de la tierra, para que formen parte del proceso masivo de regularización.'**
>
> Dicho artículo es claro en señalar que dicho expediente queda radicado en la Dirección de Regularización Masiva y le resta competencia a la Dirección de Titulación y Regularización, es entonces que la Dirección de Regularización Masiva, al encontrar las incidencias que podrían llevar a una nulidad absoluta en la tramitación de los expedientes, podrían invocar los artículos 52 y 54 de la ley 38 del 2000...
>
> (...)
>
> Siendo así las cosas, remitimos dichos expedientes a la Dirección Nacional de Regularización Masiva (antigua PRONAT), a fin prosiga con el trámite correspondiente." (Cfr. fs. 114-115 del Antecedente).

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, colegimos que el sustento principal de lo alegado por la parte actora radica en el hecho que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras vulneró el Debido Proceso Legal, toda vez que decretó la Nulidad Absoluta de dos (2) actos vinculados con el expediente de titulación masiva del predio 114, aplicando indebidamente el contenido de los artículos 52 y 55 de la Ley N°38 de 2000; cuando, a su juicio, por tratarse de una anulación de oficio, la norma aplicable era el artículo 62 de dicha excerta legal; y, en tal sentido, a la luz de este precepto, no se cumplían los supuestos legales para que la entidad pudiera de manera oficiosa, anular actuaciones que se encontraban en firme.

Como primer aspecto, dentro de nuestro examen, debe quedar claro que, los actos administrativos no pueden ser anulados por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, prescribe lo siguiente:

> "**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1.Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
>
> 2.Si se dictan por autoridades incompetentes;

3.Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4.**Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal**;

5.Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (Lo resaltado es de la Sala).

De igual manera, en lo que respecta a la invalidez de los actos administrativos, debemos agregar que el artículo 55 de la Ley N°38 de 2000, dispone:

"**Artículo 55. La nulidad se decretará** para evitar indefensión, afectación de derecho de terceros, o **para restablecer el curso normal del proceso**." (Lo resaltado es de la Sala).

Vemos pues, que se incurre en vicio de Nulidad Absoluta cuando el acto administrativo ha sido dictado prescindiendo de los trámites fundamentales, infringiendo de tal manera el Debido Proceso; y, que la nulidad solo será decretada para evitar indefensión, la vulneración de derechos de terceros; y, para restaurar o devolver el curso normal del Proceso.

De la revisión del Negocio Jurídico, advierte la Sala que en su parte motiva, la Autoridad expone que para atender las incidencias contenidas en el expediente administrativo, a la luz de los artículos 52 y 55 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "*... existe suficiente acervo fáctico-jurídico para decretar la nulidad absoluta de los actos administrativos correspondiente al plano aprobado de fecha 17 de diciembre de 2004 y a la Resolución 3-22-05 de 15 de marzo de 2005, del expediente de titulación masiva del predio 114... toda vez que lo contenido en el expediente, viola el debido proceso del trámite de titulación.*" (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

Sobre el particular, constata la Sala que en el acto originario refieren a incidencias contenidas en un Informe Secretarial, se habla de inspección técnico-legal y que, en razón del análisis de dichas incidencias, la Dirección Nacional de

Adjudicación Masiva, a la luz de los artículos 52, numeral 4 y 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitieron su concepto. (Cfr. fs. 32-33 del expediente jurídico).

De igual manera, en el Acto Confirmatorio contenido en la Resolución DNAM-017-2021 de 18 de febrero de 2021, la Entidad demandada expone lo siguiente:

> "... la Ley 59 de 2010, artículo 33 dispone que la Autoridad será la única titular y autoridad competente y por tanto tendrá competencia exclusiva en materia de adjudicaciones y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular, zonas costeras. Es por ello, que la Autoridad es competente por mandato legal para revisar y tomar decisiones sobre trámites de terrenos nacionales.
>
> (...)
>
> Que la Resolución ADM-045-2017 de 20 de febrero de 2015, crea la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, por la cual esta Dirección, con mando y jurisdicción a nivel nacional para tomar decisiones en materia de titulación masiva, así como encargada de velar por el fiel cumplimiento de las leyes que regulan los trámites de titulación...
>
> En ese sentido, **hasta tanto la ANATI no emita la Resolución definitiva que reconozca el derecho posesorio, los particulares "supuesto poseedor originario o derivado" cuentan con una expectativa de derecho y por lo tanto esta Autoridad está en su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normativas y salvaguardar de los terrenos bajo su autoridad.**
>
> Respecto a la declaratoria de nulidad decretada, la misma no excede las facultades previstas por Ley, pues como Autoridad, tenemos el derecho de subsanar en debida forma cualquier error que se haya cometido, y de ser necesario, decretar las nulidades parciales o absolutas, según la gravedad del error. **Prima por encima de cualquier interés el de salvaguardar el Patrimonio del Estado, a fin de que no surta una afectación a los intereses de este**." (Cfr. fs.44-45 del Expediente Judicial) (Lo resaltado es de la Sala).

Ahora bien, no debe perderse de vista que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), es la autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de los bienes inmuebles a que se refiere la Ley N°59 de 8 de octubre de 2010. (v. art. 6).

Es importante puntualizar que, en el caso que nos atañe, las incidencias fueron advertidas por servidores públicos quienes en ejercicio de sus funciones vislumbraron ciertas irregularidades surtidas en el transcurso del trámite de titulación, por lo que es dable que la Autoridad proceda a enmendar aquellas actuaciones que invalidan tal gestión. No olvidemos que nos encontramos ante un proceso de titulación, que por tratarse de terrenos propiedad del Estado, amerita una acuciosa revisión de las actuaciones llevadas a cabo, previo a culminar con la adjudicación del predio correspondiente.

En esa línea de pensamiento, la Sala no puede soslayar que consta dentro del expediente administrativo, que se determinó o detectó que parte del terreno medido abarca una franja de manglar; y, dada la relevancia de un sector protegido por Ley - pues cualquier tipo de intervención podría afectar su ecosistema-, resulta imperante su exclusión del proceso de titulación por tratarse de áreas que son Patrimonio Forestal del Estado.

Luego de los anteriores señalamientos y a la luz de una revisión profunda del proceso en cuestión, este Tribunal verifica que contrario a lo sostenido por la parte actora, no nos encontramos ante una anulación de oficio.

En tal sentido, ha quedado demostrado que la Autoridad debía decidir respecto a los hallazgos que fueron advertidos desde un prisma técnico-legal dentro del procedimiento en cuestión, los cuales iban en detrimento de la transparencia y el debido proceso que deben imperar en este tipo de trámite de titulación de bienes inmuebles; y que, con el objetivo de restablecer el curso normal del proceso, debían ser saneadas para llevar a cabo la gestión, ajustada a lo establecido en la Ley.

Como corolario, debemos anotar que concordamos con lo expuesto por el Ministerio Público cuando señala que "*... ante escenarios en donde se omitan requisitos procedimentales como los planteados en este caso, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, faculta a las entidades públicas a decretar la nulidad del acto*

administrativo con fundamento en los preceptos legales establecidos en los artículos 52 (numeral 4) y 55." (Cfr. f. 209 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean lo actuado en este negocio y del caudal probatorio incorporado al Proceso, llevan a esta Magna Corporación de Justicia a valorar que la actuación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras se encuentra debidamente ajustada al ordenamiento jurídico, por lo que consideramos que los planteamientos en torno a los cargos de violación alegados por la parte actora carecen de asidero jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución DNAM-048-2020 de 30 de enero de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como sus actos confirmatorios; y **NIEGA** las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 13 DE agosto DE 20 24
A LAS 8:59 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2393
en lugar visible de la Secretaría a las 4:00
de la tarde de hoy 9
de 8 de 20

SECRETARIO